



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL
CASACIÓN N.º 1957-2019
CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2021 11:25:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/09/2021 10:27:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/09/2021 14:42:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/09/2021 08:43:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/09/2021 17:48:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/09/2021 11:06:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

REPARACIÓN CIVIL EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA

El modelo penal vigente determina la necesidad de motivar debidamente las decisiones sobre responsabilidad civil aun cuando se absuelve al imputado, pues no es de recibo eximir dicha responsabilidad por el solo mérito de la inexistencia de responsabilidad penal, tanto más si ambas opciones obedecen a criterios normativos y materiales diferentes.

SENTENCIA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación ordinaria procesal y penal material (**artículo 429.2 y 3 del Nuevo Código Procesal Penal —en adelante NCPP—**) interpuesto por el abogado de **Virginia Josefa Sánchez Ocampo (actora civil)** contra la sentencia de vista emitida el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que: **1)** confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió a Max Willhen Paredes Sánchez, Alcides Vargas Echegaray y Álvaro Carlo Ernesto Bueno Lazo de la acusación por la presunta comisión del delito de lesiones culposas por inobservancia de las reglas de profesión, en agravio de Virginia Josefa Sánchez Ocampo, y **2)** revocó la mencionada sentencia en el extremo referido a la reparación civil fijada a favor de Sánchez Ocampo en la suma de S/ 3500 (tres mil quinientos soles) mensuales que deberán ser pagados por los procesados absueltos de la siguientes manera: a Paredes Sánchez y Bueno Lazo les corresponde abonar el monto de S/ 750 (setecientos cincuenta soles) —a cada uno— y al tercero civilmente responsable —representado por el médico Vargas Echegaray— la suma de S/ 2000 (dos mil soles); y, reformándola, los excluyó de la responsabilidad civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. Plantea que su recurso sea declarado fundado y, sin reenvío, se declare nula la sentencia de vista y, casando en el extremo civil, se confirme la sentencia de primera instancia.

1.2. Alega que en el juicio quedó demostrado que el cuatro de febrero de dos mil catorce, al pretender intervenir a la agraviada, la clínica carecía de materiales biomédicos e instrumental esterilizado.

1.3. Cuando el procesado Max Willhen Paredes Sánchez inició la aplicación de la anestesia, la agraviada sufrió una depresión respiratoria-bradicardia y llegó a producirse un paro cardíaco, por lo que ya no se le practicó la intervención quirúrgica. En ese momento, los médicos solicitaron a los familiares de la agraviada que compraran electrodos porque la clínica no contaba con ellos.

1.4. Los familiares, al notar las deficiencias de la Clínica Pardo, pretendieron trasladar a la agraviada a otro lugar, pero recibieron como respuesta la oposición del propietario del citado centro de salud, así como del representante de la aseguradora La Positiva.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y ORIGEN DE RESPONSABILIDAD

El treinta y uno de enero de dos mil catorce Virginia Josefa Sánchez Ocampo sufrió un accidente en el sector de Tambomachay (Cusco), razón por la cual fue trasladada al servicio de emergencia de EsSalud de Cusco, donde se le diagnosticó fractura de clavícula. Por ello, a efectos de obtener una mejor atención, sus familiares la trasladaron el mismo día a la Clínica Pardo, donde le efectuaron procedimientos sin cumplir con el protocolo necesario. El cuatro de febrero de dicho año acordaron operarla; sin embargo, los médicos responsables, Max Willhen Paredes Sánchez —anestesiólogo—, Alcides Vargas Echegaray —dueño de la clínica— y Álvaro Carlo Ernesto Bueno Lazo —traumatólogo—, no cumplieron con el procedimiento necesario y permitieron que se le suministrara anestesia —fentanilo, midazolam y propofol—, que le ocasionó una depresión respiratoria-bradicardia que derivó en un paro cardiorrespiratorio. Posteriormente, la agraviada quedó con demencia permanente, lo cual le ha causado una limitación física y mental que imposibilita su desarrollo (Certificado Médico Legal n.º 23018-PF-AR).

TERCERO. ITINERARIO DEL PROCESO

3.1 El proceso fue seguido contra Max Willhen Paredes Sánchez por el delito de lesiones culposas por inobservancia de las reglas de la profesión, en agravio de Virginia Josefa Sánchez Ocampo, y por el delito de falsificación de documento privado y/o alternatively por el delito de falsedad genérica, en agravio del Estado, representado por el procurador público regional, así como en agravio de Virginia Josefa Sánchez Ocampo; contra Alcides Vargas Echegaray por el delito de falsificación de documento privado y/o alternatively por el delito de falsedad genérica, en agravio del Estado, representado por el procurador público regional, así como en agravio de Virginia Josefa Sánchez Ocampo, y contra Álvaro Carlo Ernesto Bueno Lazo por el delito de lesiones culposas por inobservancia de las reglas de la profesión, en agravio de Virginia Josefa Sánchez Ocampo.

3.2 Se emitió la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que absolvió de los cargos formulados en la acusación fiscal a los citados procesados por los delitos y los agraviados en mención y fijó como reparación civil a favor de Virginia Josefa Sánchez Ocampo, de por vida, en el monto promedio de

S/ 3500 (tres mil quinientos soles) mensuales, que debe ser utilizado para su alimentación, sus medicamentos, el pago de personal de apoyo y demás necesidades de la agraviada, pago que habrá de ser asumido por los acusados Paredes Sánchez y Bueno Lazo a razón de S/ 750 (setecientos cincuenta soles) mensuales por cada uno y por el tercero civilmente responsable Clínica Pardo E. I. R. L., representado legalmente por el acusado Vargas Echegaray, a razón de S/ 2000 (dos mil soles) mensuales.

3.3 Interpusieron recurso de apelación: **i)** el fiscal superior en el extremo absolutorio; **ii)** la actora civil por la responsabilidad de los acusados, así como para que se incremente el monto de la reparación civil, y **iii)** los acusados Max Willhen Paredes Sánchez y Alcides Vargas Echegaray en el extremo de la pretensión civil.

3.4 La Segunda Sala Penal de Apelaciones emitió la sentencia de vista el veintiséis de septiembre de diez de dos mil diecinueve, que es materia del recurso.

CUARTO. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1 La actora civil interpuso recurso de casación excepcional contra la citada sentencia de vista y, elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de ley. Conforme a lo establecido en el artículo 430.6 del NCPP, se examinó la admisibilidad del recurso de casación y, vía auto de calificación¹, se declaró bien concedido el recurso de casación ordinario al cumplir el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 427.3 del NCPP, por las causales comprendidas en el artículo 429.2 y 3 del citado código.

4.2 A través de la presente, se determinará si la Sala Superior, para excluir a los tres médicos implicados del pago de la reparación civil, habría procedido con un presunto déficit al equiparar la base ilícita de la responsabilidad penal con la civil, sin considerar los términos que diferencia el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116. Lo mencionado se produce en atención a la falta de determinación solvente de una causa en el ámbito civil respecto a la generación del resultado producido en la agraviada, y la precisión sobre su atribución con los profesionales que entonces fueron implicados o de la clínica en la presunta falta de equipamiento necesario para atender el estado de salud de Sánchez Ocampo.

4.3 Cumplido con lo señalado en el artículo 431.1 del NCPP, mediante decreto del trece de julio de dos mil veintiuno, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el miércoles veinticinco de agosto del presente año.

4.4 La audiencia de casación se realizó el día indicado y concurrieron la abogada de la actora civil, María Milagros Zapata Tito, así como el abogado Edison Lucana Ponce de León, defensa técnica del imputado Alcides Vargas Echegaray. El desarrollo de esta consta en el acta correspondiente. Concluida la audiencia, se procedió a la deliberación y votación en sesión privada, y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

¹ Del cinco de junio de dos mil veinte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1 El pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribe a las causales invocadas en el recurso de casación² —con la salvedad de las cuestiones declarables de oficio—, así como a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida, sujetándose a los hechos acreditados en esta.

1.2 Al emitirse el auto de calificación de manera positiva, se determinó su admisibilidad en virtud de las causales casacionales descritas en los fundamentos de hecho 4.1 y 2 de la presente sentencia.

1.3 La actora civil, en cuanto a los motivos casacionales, puntualizó que, casando en el extremo civil, se confirme la sentencia de primera instancia, por cuanto ha quedado demostrado que en la fecha de la operación programada, cuando los médicos la pretendieron intervenir, la clínica carecía de materiales biomédicos e instrumental esterilizado; y, cuando el procesado Paredes Sánchez, como médico anestesiólogo, inició la aplicación de la anestesia, la agraviada sufrió una depresión respiratoria bradicardia, lo que produjo un paro cardíaco, por lo que no la operaron. Seguidamente, los médicos solicitaron a los familiares de la agraviada que compraran electrodos, pues la clínica no contaba con estos dispositivos.

1.4 En tal sentido, se deberá determinar si el daño causado a la actora civil ha sido debidamente evaluado por la sentencia recurrida en el extremo de la reparación civil y si los profesionales médicos deben responder por dicho daño irreversible y, de ser el caso, la aplicación del Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CJ-116.

1.5 En la audiencia de casación, la actora civil, a través de su abogada, alegó que la sentencia de vista incurrió en grave error al no aplicar lo dispuesto por el artículo 12.3 del NCPP, que contempla que la decisión absolutoria no impide que se pronuncie respecto a la acción civil derivada de un hecho punible, y se limitó a citar la Casación n.º 657-2014/Cusco, que estableció requisitos para ello, y llegó a la conclusión errada de que los procesados, al no tener responsabilidad penal, tampoco tienen responsabilidad civil, cuando estas son diferentes y autónomas.

Agregó que el artículo 1969 del Código Civil prevé que el que causa daño por dolo o culpa está obligado a indemnizar. Además, no se tuvo en cuenta que el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CJ-116 establece que la reparación civil no nace por el delito, sino por el daño. La sentencia de vista realiza un análisis dentro del ámbito penal, no en el daño civil, el que ha sido causado a la agraviada de manera irreversible por falta de equipos y exámenes, por lo que solicita que se declare fundada la casación y se fije la reparación civil en favor de la agraviada.

1.6 Asimismo, hizo uso de la palabra la defensa del procesado Vargas Echegaray, quien alegó que el recurso de casación no es una tercera instancia, puesto que en el presente caso ya no existe ningún objeto penal. En el proceso no se pudo establecer la relación de causalidad entre el daño sufrido por la agraviada y la actuación de su

² Conforme al artículo 432.1 y 2 del NCPP.

patrocinado, por lo que no corresponde aplicar el artículo 12.3 del NCPP y no se explicó el apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 04-2019.

SEGUNDO. SOBRE LAS CAUSALES DE LA CASACIÓN ADMITIDA

2.1 Es materia de decisión verificar la aplicación del artículo 12.3 del NCPP, que posibilita un pronunciamiento sobre la acción civil derivada del hecho punible en caso de sentencias absolutorias o autos de sobreseimiento (casación procesal), y evaluar la aplicación de los artículos 92, 93 y 99 del Código Penal, que vincula a los responsables, así como al tercero civil (casación penal material).

2.2 Respecto a las razones de exclusión de la responsabilidad penal, la sentencia de vista en cuestión enmarca que el hecho ilícito no se ha acreditado al no probarse que la conducta de los procesados haya contr

avenido el orden jurídico ni que hayan vulnerado norma jurídica alguna; ni el nexo de causalidad entre la conducta antijurídica de los procesados y el daño causado, por lo que no existe la exigencia para que se les obligue a reparar las consecuencias de aquello que no se ha demostrado que les pueda ser atribuido como resultado del ejercicio de su profesión; así como tampoco se ha demostrado un actuar de mala práctica de los médicos procesados (negligencia, impericia o imprudencia) ni concurrencia de culpa.

2.3 En el ordenamiento de nuestro sistema procesal, el artículo 12.3 del NCPP contempla —como en el presente caso— que la emisión de una sentencia absolutoria no impedirá el pronunciamiento sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Es verdad que en el presente caso la sentencia se pronuncia sobre dicho extremo; sin embargo, no razona ni explica de manera suficiente por qué no se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil, y cita únicamente las razones que se exponen en la casación antes mencionada.

2.4 La responsabilidad civil y la obligación de reparar el daño causado no derivan del comportamiento típico, antijurídico y culpable que este analiza en un proceso penal, sino del daño causado; en consecuencia, aun cuando el extremo delictivo queda descartado, siempre será necesario evaluar los daños que pudieron ocasionarse con la conducta imputada para los efectos y bajo las reglas civiles.

2.5 De la revisión de la recurrida se advierte que la decisión absolutoria obedeció a la insuficiencia probatoria respecto a las causas que originaron el estado actual de la agraviada; sin embargo, la existencia del hecho se originó en el marco de la intervención quirúrgica en que actuaron los procesados y, aunque la decisión absolutoria se debe mantener incólume, tal decisión no vincula el establecimiento de responsabilidad penal con la fijación de un monto determinado de reparación civil, al constituir estas pretensiones autónomas, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12.3 del NCPP.

2.6 Al respecto, el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CJ-116, en su fundamento 25, citando a Cortés Domínguez, señala que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no

nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque este implica un menoscabo patrimonial a la víctima.

2.7 Asimismo, el fundamento 27 del citado acuerdo precisa que el artículo 12.3 del NCPP define un marco de autonomía para el ejercicio de la acción civil *ex delicto* respecto a la acción penal. En ese sentido, según San Martín Castro³, en rigor, no es *ex delicto*, sino *ex damno*, citando la Casación Civil n.º 12-2000/Lima Norte, pues en nuestro sistema de responsabilidad civil rige la regla según la cual el daño, definido este como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y el lucro cesante, y como daños extrapatrimoniales al daño moral y el daño de la persona.

2.8 Se incide aún más al respecto en que el sistema que adoptó el NCPP es el de autonomía de la acción civil, por lo que, sin perjuicio de su decisión sobre el objeto penal, corresponde decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, plasmados en el artículo 1969 del Código Civil⁴.

2.9 En ese sentido, la Sala de Apelaciones llega a la conclusión de que es fundamental que tenga que concurrir la relación de causalidad (causa-efecto) entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado, daño que para dicho órgano jurisdiccional no ha sido demostrado en el proceso. Esta conclusión resulta incompleta debido a que no se explica cuáles son los elementos de referencia o prueba que determinan esa conclusión, tanto más si conforme señala la sentencia de primera instancia, y la de vista lo reitera, el daño a la agraviada es evidente, el cual se produjo luego de haberse iniciado el procedimiento preoperatorio a la intervención quirúrgica a la que sería sometida; entonces, es preciso debatir y decidir con propiedad y suficiencia si, en efecto, ese daño sufrido obedece a otras causas y no a la intervención médica, condición que no ha sido debidamente abordado en la sentencia. *Prima facie*, tras una evaluación lógica, aunque no científica, sobre el estado de salud en que llegó la paciente a la clínica (aparente fractura de clavícula, a consecuencia de un accidente) y el estado en que salió de esta, con el diagnóstico de enfermedad neurológica que se describe en la sentencia, siendo evidente el estado de deterioro en la salud de la agraviada conforme lo ha descrito el juez de la causa premunido de inmediación, la conclusión parece clara; pero es preciso debatir y establecer con razonable margen de certeza las versiones de ambas partes involucradas.

2.10 Lo que se describe fácticamente es que la actora civil llegó a la Clínica Pardo, donde laboran los procesados, afectada por un problema de clavícula que, a criterio de los galenos que la asistieron, requería la operación que se pretendió realizar (descripción fáctica del requerimiento acusatorio); al no llevarse a cabo esta, en una primera oportunidad, se postergó; luego, en la siguiente fecha, no se practicó a la hora

³ San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª edición). Lima: INPECCP, pp. 266-267.

⁴ Casación n.º 1535-2017/Ayacucho del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

indicada y, finalmente, cuando se iniciaba la intervención, al inocularse la anestesia, se generó un problema en la salud de la agraviada que impidió que se continuara con el procedimiento.

2.11 Al ser evaluada conforme a los certificados médicos que se le practicaron⁵, y dichos instrumentos a su vez fueron mérito de una ampliación de reconocimiento médico⁶, se precisaron en este último conclusiones sobre tres disquisiciones médicas: si se puso en peligro inminente la vida de la víctima, si se hizo impropio un miembro u órgano principal del cuerpo o para su función y si se ha causado a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía, y se llegó a conclusiones afirmativas al respecto.

2.12 Referir que no hay relación de causalidad entre un hecho y la consecuencia no consiste en una simple aseveración, sino que se tiene que determinar por qué no existe esa relación de causa-efecto, si la materialidad del hecho descrito indica lo contrario, pues la paciente no tenía los problemas de salud que se han descrito después de la intervención frustrada y, si los tenía, no se dejó constancia en los documentos médicos previos; luego se produce un incidente durante el inicio de la intervención y la paciente, con posterioridad a ese hecho, sufre deterioro en su estado de salud. Entonces, no se puede afirmar que no hay relación de causa-efecto con ligereza, pues ello requiere una debida sustentación, lo que no ha ocurrido en este caso. Es lo que requiere el Código Civil en materia de responsabilidad civil, extracontractual (artículo 1969), denominada también responsabilidad “cuasidelictual”, que se origina como consecuencia de los actos y las omisiones ilícitas o de aquellos hechos en que haya cualquier género de culpa o negligencia, que se debe decidir, concluido que sea un proceso penal, positiva o negativamente, conforme establece el artículo 12.3 del NCPP. En consecuencia, estamos ante un vicio de inadecuada interpretación y aplicación de norma material y procesal.

2.13 Por lo tanto, a fin de garantizar la adecuada tutela judicial, dentro de un debido proceso a las partes, se hace necesario anular la sentencia de vista únicamente en el extremo de la responsabilidad civil, y debe ser materia de un nuevo juicio de apelación por otros magistrados y, en su oportunidad, se emitirá una nueva sentencia, a fin de determinar si el hecho médico fue causa del estado de salud de la agraviada o no, quiénes serían los que deben asumir una eventual responsabilidad y en qué montos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación, por los motivos casacionales indicados en los numerales 2 y 3 del artículo 429 del NCPP, interpuesto

⁵ Certificados Médicos Legales n.ºs 004815 y 021599.

⁶ Certificado Médico Legal n.º 023018-PF-AR del diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

por el abogado de **Virginia Josefa Sánchez Ocampo (actora civil)** contra la sentencia de vista emitida el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que: **1)** confirmó la sentencia de primera instancia, que absolvió a Max Willhen Paredes Sánchez, Alcides Vargas Echegaray y Álvaro Carlo Ernesto Bueno Lazo de la acusación por la presunta comisión del delito de lesiones culposas por inobservancia de las reglas de profesión, en agravio de Virginia Josefa Sánchez Ocampo, y **2)** revocó la mencionada sentencia en el extremo referido a la reparación civil fijada a favor de Sánchez Ocampo en la suma de S/ 3500 (tres mil quinientos soles) mensuales que deberán ser pagados por los procesados absueltos de la siguientes manera: a Paredes Sánchez y Bueno Lazo les corresponde abonar el monto de S/ 750 (setecientos cincuenta soles) —a cada uno— y al tercero civilmente responsable —representado por el médico Vargas Echegaray— la suma de S/ 2000 (dos mil soles); y, reformándola, los excluyó de la responsabilidad civil. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista únicamente en el extremo de la reparación civil y, **CON REENVÍO**, ordenaron la realización de un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado, referido al objeto civil, y la emisión de una nueva sentencia.

II. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

III. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls